RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/824/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tonayan, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado por la falta de respuesta a la solicitud de información de folio **00171419**, por parte del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonayan, Veracruz**[1], al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[2].

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDA. Sobreseimiento. 3
TERCERO. Vista. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito una copia del primer informe de gobierno de la administración 2018-2021, en el cual se especifica las obras y monto aprobado por la misma.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la omisión de respuesta a la solicitud.

[1] Posteriormente, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público.
[2] A continuación, se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3] tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia de las partes. El cuatro de abril de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante escrito fechado el día uno del mismo mes y año.

Sin que de autos conste que la parte recurrente haya comparecido.

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[4] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

[3] A continuación, se denominará Instituto u Órgano Garante.
[4] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

SEGUNDA. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio,** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente.** Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó una solicitud de información** en la que solicitó al Ayuntamiento de Tonayan copia del primer informe de gobierno de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, en el cual se especifica las obras y monto aprobado por la misma, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 00171419, sin que el Sujeto Obligado haya proporcionado respuesta.

En atención a ello, el recurrente promocionó el medio de impugnación que estimó procedente y expuso diversas manifestaciones en las que medularmente **pretendió hacer valer que el Ayuntamiento de Tonayan, no respondió a su solicitud de acceso a la información.**

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante escrito de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, signado por el

Titular de la Unidad de Transparencia, proporcionando un documento con veinticuatro fojas, que contiene el primer informe de Gobierno dos mil dieciocho de la Presidenta Municipal de Tonayan, Veracruz, en el que se describen -entre otra información- las obras realizadas por ese Ayuntamiento en el periodo peticionado.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

En la tramitación del medio de impugnación vertical **admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción,** con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios y extraordinarios, tan es así que, por ejemplo, se han creado instituciones como la suspensión de los actos.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

Evidentemente esa hipótesis **no engloba a los actos negativos, ya que la causa de sobreseimiento lejos de acotar omisiones, abstenciones, un no hacer o en su defecto una negativa por parte de las autoridades,** se refiere a alteración de posibles vulneraciones de derechos a través de un quehacer voluntario con efectos directos en beneficio de la esfera de derechos del particular.

Entonces si en este caso el recurso de revisión **naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta** -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, **porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.**

Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la *litis* inicialmente planteada y resolver sobre ella, **de lo contrario, se permitiría el absurdo de considerar posible resolver cuestiones inatingentes al conflicto en sí,** lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

Como parte de ese razonamiento, este Pleno concluye que, cuando se impugna la omisión de respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma, una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la omisión aludida que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, dejó de surtir efectos.

En este caso, al momento de la admisión era incuestionable la falta de respuesta, **sin embargo,** a la época de emitir el proyecto de resolución **la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad.** Esto porque el recurrente alegó la falta de respuesta a su solicitud de acceso registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 00171419, pero dicha abstención en este momento no persiste porque durante la tramitación del recurso, el sujeto obligado compareció ante el Órgano Garante con diversa documentación con la que adujo dar respuesta a ese folio de solicitud.

Así es, en este momento ya no se preserva la materia de la *litis,* que en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión. Motivo por el que se vuelve ocioso seguir con el trámite del recurso porque sus circunstancias cambiaron radicalmente, precisamente por la cesación de efectos de la razón de la impugnación. Sin que esta clase de asuntos esté sujeta a la causa de sobreseimiento dispuesta por la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia, por virtud de tratarse de actos negativos.

Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso

155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado cesó sus efectos con los elementos fácticos y probatorios apuntados. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[5], así como identificada con el registro 248395[6], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, tampoco es posible estudiar la calidad de la respuesta, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión. Y si no lo fueron en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que en caso de estimarlo necesario interponga un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, misma que **deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución,** toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente.

TERCERO. Vista.

Primeramente, es preciso señalar que la Unidad de Transparencia es la instancia administrativa de los sujetos obligados, encargada -entre otras actividades- de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, siendo el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante; a quien le corresponde garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información[7].

[5] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[6] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[7] Como lo prevén los artículos 11, fracciones I, II y XVII, 132 y 139, de la Ley.

Las referidas Unidades, deben **dar respuesta a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento[8].

Fenecidos los plazos referidos, la Unidad tiene que notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Motivos por los que el Ente Público a través de la Unidad de Transparencia, **está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo concedido por la Ley**.

Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada **el treinta de enero de dos mil diecinueve** al sujeto obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonayan, **culminó el catorce de febrero del mismo año.**

Sin que el Sujeto Obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido. Por el contrario, se desprende que fue hasta el **cuatro de abril de dos mil diecinueve**[9] en que la autoridad otorgó una respuesta a la solicitud de acceso a la información -para ese entonces, el particular ya había promovido el correspondiente recurso de revisión-. Es decir, **existe una posible falta de respuesta que se configuró desde el quince de febrero al cuatro de abril de dos mil diecinueve;** siendo esta una omisión de corte tracto sucesivo[10] que sin duda alguna presume que durante ese periodo se inobservaron disposiciones normativas en perjuicio del particular.

Para este Instituto como un órgano jurisdiccional especializado en la garantía y protección de derechos vinculados con el derecho de acceso a la información **no es óbice la configuración del sobreseimiento indicado para determinar**

[8] Dispuesto en los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley de Transparencia.
[9] Fecha en la que compareció el Sujeto Obligado al recurso otorgando respuesta a la solicitud de información
[10] La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece hasta en tanto se atienda el derecho de acceso a la información.

la probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia para la omisión indicada.

Es por lo anterior que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[11], este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

[11] El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

CUARTO. Se **informa** a la parte recurrente:
a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;
b) Que puede impugnar nuevamente ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado el cuatro de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con lo previsto en el artículo 155 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, con el voto concurrente de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos